



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
		Núm :	2024089734
Dia i hora	:	19/09/2024	12:40
Registre	:	O_INTERN	mrr
Àrea de destí	:	SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA	

Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsdc.contencios2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228012095

Procedimiento ordinario 362/2022 -C

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1689000093036222

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 1689000093036222

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Esther Sirvent Carbonell
Abogado/a: Eduard Llorens Amich

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GIRONA
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 179/2024

En Girona, a 12 de septiembre de 2024.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 362/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra la liquidación definitiva del ICIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia revocando la resolución impugnada acordando su nulidad o, en





su defecto, anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La Administración y las demás partes demandadas contestaron a la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, suplicándose que se dictase sentencia desestimando el recurso.

Tercero.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

Cuarto.- La cuantía del presente procedimiento se fija en 48.340,72 € euros..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de la regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del ayuntamiento de Girona, de fecha 28/09/2022, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de Alcaldía de 22/06/2022, que desestima las alegaciones en concepto de ICIO por las obras efectuadas en l'Avinguda Montivili 17.

Segundo.- Demanda y contestación

1.- Demanda:

La demanda interesa la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) por la construcción realizada en l'Avinguda Montivili 17, tomando como base imponible la cantidad de 1.673.083,71 euros, por corresponder con el coste real y efectivo de las obras; en lugar de la cifra de 2.935.491,25 euros que asume la administración como base imponible del impuesto.

La demanda se funda, en síntesis, en que el ayuntamiento demandado fija la





base imponible del ICIO considerando únicamente la cantidad asegurada en la póliza decenal exigible al promotor. Se alega que deben descontarse de dicha cifra aquellos costes distintos a los propios de la ejecución material de la obra, como el beneficio industrial, los gastos generales y otros impuestos. Asimismo, opone que la administración no analizó los documentos aportados en el expediente para determinar el coste real de la obra y que no efectuó una comprobación *in situ* para fijar el valor de la ejecución material de la obra.

2.- Contestación:

La administración se opuso, en síntesis, por considerar que el actor declaró el valor del coste de ejecución en la póliza del seguro decenal aportado al EA, constando ya deducidas las partidas del beneficio industrial y de los gastos generales y tributos, siendo dicha cantidad conforme con la declarada en la escritura de obra nueva para la liquidación del impuesto de actos jurídicos documentados ante la administración tributaria de Cataluña.

Tercero.- Marco jurídico y caso concreto

El presente proceso tiene por objeto la determinación de la base imponible del ICIO en relación a las obras efectuadas en l'Avinguda Montivili 17 de Girona.

La cuestión controvertida radica en determinar si la declaración del valor de la obra en el seguro decenal puede considerarse como un acto propio del sujeto pasivo para la fijación de la base imponible del ICIO o si, por el contrario, dicha declaración ha de quedar desvirtuada mediante la documentación aportada por el recurrente en el procedimiento administrativo.

Es pacífico para las partes que la base imponible del impuesto debe fijarse de acuerdo al coste real y efectivo de la construcción, entiendo por tal el coste de su ejecución material.

Así lo establece el artículo 102.1 de *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, que establece que:

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y





demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

El ayuntamiento opuso que en la declaración de obra nueva se hizo constar un valor de ejecución de obra de 2.935.491,25 euros, a fin de liquidar el impuesto de actos jurídicos documentados. En el mismo sentido, las pólizas de seguro decenal refieren esa cantidad una vez descontados los honorarios del proyecto, de dirección de obra y otros relativos a la ejecución, así como las tasas y licencias. Así consta de las pólizas aportadas respecto a las obras de la escalera A y B (folios 41 y 113 del EA).

Como señala la administración, los documentos aportados, consistentes en grupos de facturas y recibos financieros no justifican la discrepancia en las cantidades declaradas como coste de ejecución material en las pólizas del seguro decenal y en la escritura de obra nueva. En particular, el informe de la perito de la actora, arquitecta de la obra, se limita a referir la exclusión del coste de ejecución material obras de acabado o accesorio por importe de 349.922, 54 euros; pero no analiza el soporte contable real de la ejecución material de la obra que pretende la demandante. Por su parte, el contable de la empresa manifestó que declararon en la escritura de obra nueva el valor del coste total de la obra y no sólo de su ejecución material para evitar inspecciones complementarias. No obstante, dicho argumento no tiene virtud suficiente para desacreditar un valor de ejecución material de obra declarado a efectos del impuesto de actos jurídicos documentados y reflejado en las pólizas de seguro decenal, auténticos actos propios de la demandante.

En este sentido, la jurisprudencia ha declarado la validez de la manifestación del coste de ejecución de obra en el seguro decenal., tal como recoge la sentencia del TSJ de Andalucía, de 30/04/2024 (**Roj:** STSJ AND 8558/2024 - **ECLI:ES:TSJAND:2024:8558**), al establecer que:

Al respecto debe tenérsese en cuenta, como ya destacó la *Sentencia de 9 de abril*





de 2012 del Tribunal Supremo , que invoca la *Sentencia 883/2014, de 24 de noviembre de 2014, recaída en el recurso 274/2011* de la que trae causa este recurso que nos ocupa la base imponible cuando el contenido de la escritura gravada es el de declaración de obra nueva, que considera que el valor real del coste de la obra al que se refiere el *artículo 70 del Reglamento del ITP y IAJD* , aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, no puede ser otro que el de la ejecución material de la obra.

De este modo, en la *Sentencia 883/2014* se decía que "es indudable que para determinar la base imponible del IAJD en lo que se refiere a la declaración de la Declaración de Obra Nueva y División Horizontal hay que tener en cuenta el valor real del coste de la obra que implica el presupuesto de ejecución material de la obra, con exclusión de los gastos generales, beneficio industrial y otros incluidos en el valor consignado en la póliza de seguro decenal acompañada a la escritura de fin de obra, como el Impuesto sobre el Valor Añadido satisfecho por la actora a los terceros que han ido entregando bienes y prestando servicios en la ejecución de la obra. Criterio que, como decimos, fijado para la Obra Nueva, debe seguirse en relación a la División Horizontal, en la que debe sumarse al valor así obtenido (valor de ejecución material de la obra) el valor del suelo.

Pues bien, el órgano de gestión, que ha vuelto a realizar la valoración de la obra nueva y división horizontal, ha atendido exclusivamente al presupuesto de ejecución material de la obra con la exclusión de los restantes conceptos incluidos en aquel valor que se consignó en la póliza de seguro decenal que se acompañaba a la escritura pública de declaración de obra nueva y división horizontal, siendo este medio de comprobación idóneo para la valoración de la obra nueva.

Además, y en relación con este medio de comprobación previsto en el *artículo 57.1 de la Ley General Tributaria* el *Tribunal Supremo, en sentencia de la Sección 2ª, de la Sala Tercera número 441/2020, de 18 de mayo de 2020,*





recaída en el recurso 5536/2017 se planteó si era o no adecuado o no utilizar este medio de comprobación para llevar a cabo la valoración de la obra nueva.

En esta Sentencia, tras recordar que en la *sentencia dictada en el recurso de casación núm. 4382/2017* habían afirmado en relación con esta modalidad de tributo y respecto de la obra nueva, lo siguiente: "(...) Es válida la utilización del procedimiento de comprobación de valores para efectuar la determinación de la base imponible del impuesto sobre actos jurídicos documentados en los supuestos de declaración de obra nueva, salvo que dicho procedimiento se encuadre dentro del de verificación de datos y en el bien entendido que lo que hay que determinar en estos casos es el coste de la obra nueva y no el valor real del bien puesto en el mercado, pues dicho coste es el que constituye la base imponible del impuesto", continúa diciendo la citada sentencia que "siendo ello así, la cuestión que ahora nos ocupa no es otra que la de determinar si el seguro decenal de la construcción es un parámetro válido para comprobar "el coste de ejecución de la obra" (que, recordemos, constituye la base imponible del impuesto analizado) y agrega que "habría que responder, en efecto, a la cuestión de es si "valor real del coste de la obra" es lo mismo que "la suma asegurada" en el seguro decenal, para lo cual nos ayuda la regulación legal, concretamente la *Ley de Ordenación de la Edificación, que señala que el importe mínimo del capital asegurado será el 100% del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos los honorarios profesionales (artículo 5)*."

Sostiene esta sentencia que la jurisprudencia ha interpretado con absoluta claridad el artículo 70 del reglamento del impuesto y se ha pronunciado -también nítidamente- sobre la posibilidad de utilizar el procedimiento de comprobación de valores para establecer la base imponible del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados en las declaraciones de obra nueva.





Cuarto.- Costas

No procede la imposición de costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Por todo lo anterior,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de la parte actora frente a la sentencia referida en el fundamento primero de la presente sentencia.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Al escrito de recurso se tiene que adjuntar el justificante de un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones que este Juzgado tiene concertado con la entidad Santander con nº 1689000093036222

Los ingresos por transferencia se deben hacer en la cuenta bancaria núm. IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, es preciso indicar el número de cuenta de consignaciones antes mencionada.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 15CH2MWM/DPDN8NMX7X5IQ8X6EEVAF3ML	
Data i hora 12/09/2024 15:14	Signat per Gato Tollado, Antón.		



381

362/2022 - C Procediment ordinari
Jutjat Contenciós Administratiu n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Tràmit:

233020 Resol per sentència 12/09/2024

Nom del document:

SENTENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Destinatari/ària

Lletrat Corporació Municipal

Adreça:

Plaça del Vi, 1 Girona 17004 Girona

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper